



Antonio Gaitán

Graduado en Derecho con máster de acceso a la Abogacía en la Universidad de Málaga



Sobre la legitimación pasiva en la reclamación de gastos hipotecarios

La condición de parte procesal legítima o legitimación, se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley 1/2000 (en adelante, LEC), el cual establece que “serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”; es decir, la relación jurídica sobre la que la parte actora plantea el proceso, sin importar el resultado de este último, es la que determina quiénes se encuentran legitimados tanto activa como pasivamente para intervenir en el mismo.

Por tanto, **para determinar la existencia o no de legitimación pasiva, tema que nos ocupa en el presente artículo, habrá de atenderse a la pretensión formulada en la demanda, teniendo en consideración el “suplico” de la misma, en relación con los hechos que pretendan sustentar tal pretensión.**

La legitimación *ad causam*, consiste en una posición o condición objetiva vinculada para con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva; se trata de una cualidad de la persona, física o jurídica, para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. Así, en su Sentencia 623/2010, de 13 de octubre, el Tribunal Supremo (en adelante STS/SSTS/TS), expone que:

“La legitimación pasiva *ad causam* [para el proceso] [...] supone una coherencia o armonía ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |